

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | |
|----------------------------|--------------|
| Un mes en Córdoba. Ptas. 3 | Id. fuera, 4 |
| Trimestre id. 8'25 | » 11'25 |
| Seis id. 16'50 | » 22'50 |
| Un año. 33 | » 45 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGANICO

de la Administración económica provincial reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 9 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados, las relaciones mensuales de ingresos y pagos, y los demás documentos que deba rendir á la Intervencion general de la Administración del Estado.

20. Justificar las cuentas que rinda el Delegado con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son especialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervencion general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones mensuales que rinda la Intervencion de la provincia.

22. No permitir que existan en las Cajas fondos que no sean propios del Tesoro ó de la Caja de Depósitos, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

23. Dedicar preferente atención á todo cuanto se refiera á la liquidación y á las anticipaciones que se hagan á las Corporaciones civiles, á consecuencia de la venta de sus bienes, cuidando de que se cumplan estrictamente los preceptos de las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.^o de Abril de 1859, de las instrucciones de 20 de Abril de 1857, 12 de Mayo de 1858 y 1.^o de Junio de 1859, y de las circulares de 19 de Febrero y 30 de Setiembre de 1861, 24 de Marzo, 30 de Junio y 29 de Octubre de 1862, de los decretos de 15 y 20 de Diciembre de 1868 y de la orden circular de la Direccion general de Contabilidad de 16 de Febrero de 1869, y muy especialmente del Real decreto de 5 de Mayo de 1881.

24. Cuidar de que las escrituras de fianzas que presten los empleados públicos para garantizar el manejo de los caudales y efectos del Estado contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinó la instrucción de 16 de Abril de 1816; la ley hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución; informar al Delegado de la provincia acerca de la prestación de dichas garantías; custodiar los expedientes de su razon y sujetarse en cuanto se refiere á servicio de tanta responsabilidad á lo que disponen las órdenes é instruccio-

nes que se han dictado para cada ramo de la Administración, y á la orden-circular de la Direccion de Contabilidad de 5 de Diciembre de 1868, Reales órdenes de 29 de Enero y 27 de Marzo de 1878, y artículo 72 de la ley de 21 de Julio de 1876.

25. Hacer que el Oficial archivero cumpla cuanto disponen la instrucción de 15 de Enero de 1854, y las Reales órdenes de 20 de Abril de 1853, 20 de Julio de 1856 y 22 de Noviembre de 1858 respecto al arreglo y organizacion de los archivos de Hacienda de las provincias.

26. Cuidar de que todas las operaciones propias de las sucursales de la Caja de Depósitos se realicen en los términos prevenidos en el reglamento de 14 de Octubre de 1852, Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, reglamento de 29 de Diciembre de 1868 é instrucción de 40 de Agosto de 1869, haciendo que se lleven al día los libros auxiliares de cuentas corrientes é individuales, y los registros que deben contener la numeracion de orden y de inscripción de los depósitos.

27. Fiscalizar todas las operaciones del servicio de giro mútuo del Tesoro, y cuidar de que por la Intervencion de su cargo se examinen las cuentas de caudales que ha de rendir la Tesorería; suscribir en las mismas cuentas la nota de Intervencion, y procurar que este servicio se realice, en cuanto no se modifica por el presente Reglamento, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de 18 de Junio de 1856, Real orden de 24 de Octubre de 1859, circulares de 1.^o de Marzo de 1867 y 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.^o de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

28. Ejercer el cargo de Comisario de guerra con relacion al cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasándole revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de las Comandancias, en los términos que dispone la ordenanza de Comisarios de 27 de Noviembre de 1748 y Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1834 y 27 de Agosto de 1850, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia para que estos sean confrontados con sus respectivas reseñas.

(Se continuará.)

INSTRUCCION GENERAL

para la administracion y cobranza del impuesto de consumos.

(Continuación.)

Art. 232. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciándose, con expresion de esta circunstancia la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitacion.

Art. 233. En la segunda subasta serán admitidas:

1.^o Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.^o Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.^o Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 234. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se

anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 235. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 236. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto acompañarán los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Delegación de Hacienda para su resolución dentro del término de 20 días.

Capítulo XXVII.

Repartimientos.

Art. 237. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, según dispone el art. 210.

Art. 238. Autorizado que sea, se nombrará por la Administración provincial para ejecutarle un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el artículo 11 de la ley.

Art. 239. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 240. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.° Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 días ó menos. Pero si estas estuviesen habitadas por más de 30 días en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda con relación á las personas y al tiempo de residencia de estas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.° Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quien deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.° Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente

te estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 241. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 2.° de este capítulo, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sea necesario, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operación, se procederá á colocar en cada una de ellas á los contribuyentes, según su condición y circunstancias; en la inteligencia de que en ningún caso podrá servir de base para estimar la clase de aquellos la posesión de riqueza territorial ni otro signo de tributación que no sea el que exclusivamente determine la importancia del consumo de cada persona.

De igual manera procederán para la designación de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distinción respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en las casas de sus amos, y los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de estas excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 242. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del artículo 11 de la ley.

Art. 243. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 244. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 245. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizasen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado, y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Propiedades é Im-

puestos de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

Art. 246. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 247. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración provincial, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Administración de Fomento.—Número del expediente 2148.

D. Mariano Lopez Suarez, vecino de Sevilla, de profesión industrial, ha presentado á las doce menos veinte minutos de la mañana del día primero del actual, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Grandeza», de mineral hierro y otros metales, sita en el parage llamado Llanos de Carrera llana, de la dehesa de los Arenales, término de Hornachuelos; lindante al N. con la dehesa de los Arenales, S. terrenos de doña Teodora Muñoz y D. Pedro Escudero, E. terrenos de D. Francisco Moreno y rio Bembezar, y O. con terrenos de D. Antonio Calderon y D. Cristóbal Nuñez, cuyo mineral es hierro y otros metales.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata practicada en dicho punto y desde el cual se medirán en dirección N. 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; desde esta en dirección E. 300 y se pondrá la 2.ª; desde esta en dirección S. 300 y se colocará la 3.ª; de esta dirección O. 600 y se colocará la 4.ª; de esta dirección N. 200 colocando la 5.ª, y desde esta rumbo E. 300 hasta la 1.ª estaca, con lo que queda cerrado el rectángulo.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decre-

to de este día, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 1.º de Febrero de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 199

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Habiéndose terminado el tiempo marcado por la Comisión provincial á los individuos que expresa la adjunta relación, que ingresaron en Caja con recurso pendiente por tres meses, se recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos que expresa la misma, dispongan la inmediata concentración de dichos individuos á la referida Caja de recluta de esta provincia, con objeto de que sean destinados á cuerpos.—El Brigadier Gobernador, Carrillo.

Relación que se cita.

Cupos y Nombres.

Aguilar.

Manuel Reyes Rivas

Puerta Genil.

Alfonso Ruiz Garcia

Belalcázar.

José Barea Castillejo

Palma del Rio.

Antonio Garcia Gonzalez

Belmez.

Manuel Cáceres Alcántara
Francisco Fernandez Ortega
Juan Tavas Moron

Pozoblanco.

Alfonso Garcia Sanchez

Baena.

Luis Francisco Expósito

Fuente Palmera.

Manuel Orejuela Povedano
Castro.

Francisco Bravo Redondo

José Quintero Dios

Carcabuey.

Juan Galisteo Martos

Pedro Luque Serrano

Bujalance.

Pedro Lopez Montilla

Doña Mencía.

Santiago Cantero Moreno

José A'guacil Real

Iznájar.

Juan Martos Ruiz

Juan Caballero Lechado

Carlota.

Andrés Alguacil Pedroza

Lucena.

Rafael Castillo Ortega

Gonzalo Leon Jimenez

Francisco Serrano Aranda

José Hidalgo Arcos

Córdoba 7 de Febrero de 1882.—
El Brigadier Gobernador, Carrillo.

Diputación provincial de Córdoba.

Estado demostrativo de la inversión y recaudación de fondos provinciales durante el segundo trimestre de ampliación de 1880 á 81.

| Artículos. | GASTOS. | Total. |
|------------|--|-----------------|
| | | Pesetas. |
| | Sección 1.ª—Gastos obligatorios. | |
| | Capítulo 1.º—Administración provincial. | |
| 1.º | Material de la Diputación. | 167 92 |
| | Capítulo 5.º—Instrucción pública. | |
| 2.º | Subvención al Instituto provincial de Córdoba. | 8267 00 |
| 3.º | Id. á la Escuela Normal de Maestros. | 3534 22 |
| 4.º | Id. á la Escuela Normal de Maestras. | 2510 54 |
| 6.º | Material de la Biblioteca provincial. | 41 00 |
| | Capítulo 6.º—Beneficencia. | |
| 2.º | Subvención al Hospital de Crónicos. | 624 10 |
| 3.º | Id. á la Casa Socorro-Hospicio. | 3412 50 |
| 4.º | Id. á la Casa Central de Expósitos é Hijuelas. | 7656 20 |
| | Capítulo 8.º—Imprevistos. | |
| Unico. | Gastos de interés provincial no comprendidos en presupuesto y acordados por la Diputación. | 180 00 |
| | Sección 2.ª—Gastos voluntarios. | |
| | Capítulo 2.º—Carreteras. | |
| 2.º | Construcción y reparación de carreteras provinciales. | 15073 48 |
| | Capítulo 4.º—Otros gastos. | |
| Unico. | Cantidades destinadas en presupuesto á objetos de interés provincial. | 5700 00 |
| | Sección 3.ª—Gastos adicionales. | |
| | Capítulo único.—Resultas por adición. | |
| | Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1880 procedentes del ejercicio del presupuesto anterior. | 3889 51 |
| | Total gastos. | 51056 17 |
| | INGRESOS. | |
| | Existencia del trimestre anterior. | 83 24 |
| | Sección 1.ª—Ingresos ordinarios. | |
| | Capítulo 4.º—Recursos legales para cubrir el déficit. | |
| Unico. | Reparto provincial (artículos 81 y 82 de la Ley orgánica provincial vigente.) | 26135 09 |
| | Sección 3.ª—Ingresos adicionales. | |
| | Capítulo 1.º—Créditos por resultas. | |
| 2.º | Créditos pendientes de cobro en 31 de Diciembre de 1880 procedentes del presupuesto anterior. | 24537 84 |
| | Total ingresos. | 51056 17 |
| | RESUMEN. | |
| | Importan los gastos. | 51056 17 |
| | Id. los ingresos. | 51056 17 |
| | Existencia según arqueo de 31 de Diciembre de 1881. | Igual. |

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley orgánica provincial vigente.—El Contador, Juan Antonio Goizalez.—El Ordenador de pagos, Bartolomé Polo.

Núm. 187 Alcaldía constitucional de Belalcázar.

Mes de Enero de 1882.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en dicho mes.

Sesion del día 1.º

Se acordó publicar en el «Boletín oficial» de la provincia la cuenta del segundo trimestre del año económico corriente.

También se acordó admitir la dimisión de guarda rural de montes presentada por Venancio Murillo Flores, nombrando en su reemplazo á Antonio Garcia Mesa.

Del mismo modo acordaron que en virtud á lo que dispone el artículo 25 de la vigente ley electoral para Senadores, formar la lista de electores para compromisarios y se fijó al público.

Sesion del día 8.

Se acordó, según costumbre inmemorial, dar tres pares de tierra, para que con su producto se atiende á el alumbrado del Santísimo Sacramento, é igual cantidad para las Animas benditas.

Se dió cuenta de la instancia presentada por D. Dionisio Trucios y Garcia, para que la comision de obras pase á examinar el terreno de su propiedad que cede para ensanche de la calle de la Mora, acordándolo así la corporacion.

Sesion del día 11.

Se acordó indemnizar á D. José Suarez y Garcia y D. Dionisio Trucios y Garcia el terreno que respectivamente han cedido para ensanche de las calles tras de la Iglesia y Mora.

También acordaron nombrar al perito agrónomo D. Manuel Soto Mugica, para que reconozca y tase un pedazo de terreno situado en la calle de San Pedro, que pertenece á las Animas benditas y que hoy sirve de estercolera, con perjuicio de la salud y ornato público, y que se acuda al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia para que se proceda á su venta.

También acordaron se nombre á Adriano Perea Prados que reconozca y presupueste los empedrados de las calles que lo necesiten para su recomposicion.

Del mismo modo acordaron dar una limosna de dos pesetas cincuenta céntimos al pobre enfermo Antonio Medina Guerra.

Igualmente acordaron que se abone á Juan Perea Gomez seis pesetas por levantar un portillo en el cementerio.

Del mismo modo acordaron conceder la limosna que le correspondió á Maria Cristina Montenegro, de la Obra pía de D. Juan de Soto Alvarado.

Y por último acordaron nombrar en comision á D. Vicente Torres Castellano y al Secretario D. Andrés Orellana y Amor para que pasen á la capital á gestionar sobre la aprobacion de las cédulas declaratorias del nuevo amillaramiento.

Sesion del día 15.

Se dió cuenta de la ley del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda y oficio del Sr. Delegado de la provincia, suprimiendo el im-

puesto de la sal y creando otro en su equivalencia; y se acordó que en atencion á la aglomeracion de trabajos que imponen las nuevas leyes y el poco personal de la Secretaría, se contrate este servicio pagándolo del presupuesto de gastos la cantidad que se conviniere y se dé principio á los trabajos á la mayor brevedad.

Sesion del día 18.

La comision nombrada el dia once dió cuenta de sus gestiones en Córdoba, manifestando que con el oficial primero de la territorial, D. Carlos Jaramillo, habian convenido los trabajos del impuesto de sal y otros en la cantidad de cuatrocientas pesetas; y la corporacion acordó aprobarlo en todas sus partes.

También acordaron se e'leve instancia al Sr. Delegado de Hacienda, suplicando sean examinadas las cédulas declaratorias de riqueza que se tienen remitidas, pidiendo su aprobacion para que este pueblo pueda gozar de los beneficios que las leyes conceden.

Asimismo acordaron se cumpla con las disposiciones del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, referente á la formacion de los nuevos presupuestos.

Sesion del día 22.

Se acordó aprobar las listas electorales para compromisarios de Senadores, en virtud de no haberse producido reclamacion alguna en contrario, habiendo estado expuestas al público por término de veinte dias.

También acordaron contratar la renovacion de los puentes y calzadas con Juan Blazquez y Miguel Cabanillas.

Premiar á Antonio Lopez, como matador de animales dañinos.

Que se verifique una subasta para la recomposicion del empedrado de las calles.

Sesion del día 25.

Que se exponga al público por quince dias el apéndice al amillaramiento de 1882 al 83 y presupuesto adicional refundido en el de 1881 al 82.

Imponer una multa á los cuadrilleros y subastar las participaciones de la tierra de labor.

Sesion del día 29.

Pagar á Antero Santos la dote que le corresponde de la obra pía de Soto Alvarado.

Averiguar los pares de tierra mal dados en la dehesa de Pedroche.

Derribar, previa indemnizacion, la casa de Sales Blanco para dar salida á la calle Cosmes.

Subastar el terreno para un pajar y la casa cárcel.

Pagar el mes á todos los dependientes del municipio.

Publicar el extracto de los acuerdos de este mes.

Belalcázar 31 de Enero de 1882.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

JUZGADOS.

Núm. 194

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Luis Ramirez y Moreno, Li-

